



EXPEDIENTE N° : 1868-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DUKE ENERGY EGENOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES¹
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CAÑÓN DEL PATO, EMBALSE AGUASCOCHA, EMBALSE RAJUCOLTA, EMBALSE CULLICOCHA Y PRESA SAN DIEGO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUALLANCA, CATAZCA Y SANTA CRUZ, PROVINCIAS DE HUAYLAS, RECUAY Y HUARAZ, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, consistente en evaluar periódicamente las condiciones de los glaciales de la laguna Rajucolta (Nevado Tunsho); dicha conducta incumple lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley N° 27446, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.**
- (ii) **No cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, consistente en restituir la calidad paisajística existente antes de las actividades del embalse Rajucolta, toda vez que el área de recuperación del embalse (al lado de la caseta de control y frente a la presa) mostró zonas sin plantones; dicha conducta incumple lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley N° 27446, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.**
- (iii) **No cumplir con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental, consistente en realizar los controles anuales de sedimentos transportados al embalse Rajucolta; dicha conducta incumple lo dispuesto en el Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Ley N° 27446, los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N°**



Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20338646802.



019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

Lima, 2 de febrero del 2017.

I. ANTECEDENTES

1. Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones (en lo sucesivo, **Duke Energy**) opera la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Huaylas, departamento de Ancash (en lo sucesivo, **CH Cañón del Pato**), el Embalse Aguascocha ubicado en los distritos de Aquí y Catac, correspondientes a la provincia de Recuay y Bolognesi, departamento de Ancash, el Embalse Rajucolta ubicado en el distrito y provincia de Huaraz, departamento de Ancash, el Embalse Cullicocha ubicado en el distrito de Santa Cruz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, y la Presa San Diego ubicada en los distritos de Mato y Santa Cruz, provincia de Huaylas y departamento de Ancash.

(i) Instrumentos ambientales de la CH Cañón del Pato

2. Mediante Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE del 28 de mayo de 1998, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Actividades Eléctricas de Generación y Transmisión correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Cañón del Pato y Carhuaquero (en lo sucesivo, **PAMA**).
3. Mediante Resolución Directoral N° 424-2001-EM/DGAA del 28 de diciembre del 2001, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas - DGAA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Ampliación de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato" (en lo sucesivo, **EIA de ampliación**).
4. Mediante Resolución Directoral N° 116-2002-EM/DGAA del 16 de abril del 2002, la DGAA aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Afianzamiento Hídrico de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato – Laguna Aguascocha (en lo sucesivo, **EIA de la laguna Aguascocha**).
5. Mediante Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA del 13 de diciembre del 2002, la DGAAE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Regulación de la laguna Rajucolta (Tambillo) (en lo sucesivo, **EIA de la laguna Rajucolta**).



**(ii) Supervisión**

6. Del 21 al 24 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la CH Cañón del Pato, Embalse Aguascocha, Embalse Rajucolta, Embalse Cullicocha y Presa San Diego con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**).
7. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos y analizados en el Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA/DS-ELE del 10 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)².
8. Por medio del Informe Técnico Acusatorio N° 951-2016-OEFA/DS del 11 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión acusó a la empresa de cometer infracciones a la normativa ambiental.

(iii) Inicio del procedimiento administrativo sancionador

9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1749-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴ emitida el 2 de noviembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Duke Energy por las siguientes supuestas infracciones:



| N° | Hecho imputado | Norma incumplida | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción aplicable |
|----|---|---|---|----------------------------|
| 1 | Duke Energy no evaluó periódicamente las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta (Nevado Tunsho), incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |



² Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Folios del 1 al 20 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios del 21 al 32 del Expediente, fue debidamente notificado el 4 de noviembre del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2019-2016, obrante a folio 33 del Expediente.



| | | | | |
|---|--|---|---|---------------------|
| 2 | Duke Energy no restituyó la calidad paisajística existente antes de las actividades del embalse Rajucolta, toda vez que el área de recuperación del embalse (al lado de la caseta de control y frente a la presa) muestra zonas sin plantones, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
| 3 | Duke Energy no habría realizado los controles anuales de sedimentos transportados al embalse Rajucolta, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
| 4 | Duke Energy no realizó el monitoreo de caudal ecológico del embalse Aguascocha durante el cuarto trimestre del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Aguascocha | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
| 5 | Duke Energy no realizó los monitoreos | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala | De 1 hasta 1000 UIT |





| | | | | |
|---|---|---|---|---------------------|
| | de caudal ecológico del embalse Rajucolta durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, y, enero y febrero del 2013, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta | Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | |
| 6 | Duke Energy no habría realizado el abandono del campamento Miraflores de la CH Cañón del Pato, incumpliendo lo establecido en el EIA de ampliación. | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |



10. El 6 de diciembre del 2016, Duke Energy presentó sus descargos alegando, entre otros, lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) El EIA de la laguna Rajucolta no determina la periodicidad para realizar la evaluación de las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta. En el año 2015, elaboró un monitoreo del referido glaciar en cumplimiento de su compromiso.

Hecho imputado N° 2

- (ii) En el año 2009, hubo una plaga que afectó la flora del área de recuperación del embalse, por lo que tuvo que remover las distintas especies infestadas. En ese sentido, no hay relación de causalidad entre su comportamiento y las razones por las cuales el área de recuperación del embalse no mostró cobertura vegetal al momento de la Supervisión Regular 2013.





Hechos imputados N° 3, 4 y 5

- (iii) Realizó el control de volumen anual de sedimentos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.
- (iv) Realizó el monitoreo del caudal ecológico conforme a lo declarado en el Sistema Extranet del OEFA.

Hecho imputado N° 6

- (v) El desmantelamiento del campamento Miraflores no se encuentra contemplado como un compromiso del EIA de ampliación. Asimismo, no se encuentra obligado a ejecutar actividades de abandono de instalaciones de manera anticipada al cierre definitivo de sus operaciones.

11. A solicitud de la empresa, el 20 de diciembre del 2016 se realizó un informe oral, en el cual Duke Energy añadió los siguientes alegatos:

- (i) En el año 2010, realizó un monitoreo del glaciar, el cual fue grabado en un video⁵.
- (ii) En el año 2005 realizó la revegetación del embalse Rajucolta para recuperar la calidad paisajística existente antes de las actividades; sin embargo, no cuenta con registros que lo acrediten.
- (iii) El aporte de sedimentos al embalse Rajucolta es poca o casi nula debido a la condición de la presa, los cuales se depositan en la "zona muerta" de la laguna.
- (vi) El campamento Miraflores corresponde a un área urbana, el cual no es utilizado por peligro de caída de rocas.

12. Conforme a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 235° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272⁶ (en lo sucesivo, **LPAG**), el 5 de enero del 2017 se notificó al

⁵ Mediante el escrito presentado el 27 de diciembre del 2016, Duke Energy remitió un video el cual contiene el monitoreo del glaciar realizado en el 2010.

⁶ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.





administrado mediante Carta N° 1105-2016-OEFA/DFSAI/SDI el Informe Final de Instrucción N° 1550-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).

13. En atención a ello, el 12 de enero del 2017 Duke Energy remitió sus descargos al mencionado informe, en los cuales reiteró los argumentos señalados en el escrito presentado el 6 de diciembre del 2016 y añadió lo siguiente:
 - (i) Acogió las recomendaciones contenidas en el informe denominado "Evaluación cualitativa del riesgo de peligro glaciar del nevado Huatsan en la microcuenca de la laguna Rajucolta", elaborado en el año 2015.
 - (ii) Ejecutará acciones de restitución de calidad paisajística en el área de recuperación de la laguna Rajucolta.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

14. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso"





Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador).

III.2 Aplicación de factores atenuantes en caso de imposición de multas

17. El administrado indicó que de conformidad con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en el supuesto negado corresponda imponérsele una multa, se le debe aplicar al presente caso como factor atenuante la ausencia de intencionalidad.
18. Al respecto, conforme se indicó en el punto III.1, el presente procedimiento administrativo sancionador es tramitado bajo la Ley N° 30230, por lo cual no se impondrá una multa por la infracción cometida sino únicamente determinará la responsabilidad de la empresa de ser el caso y la imposición de una medida correctiva, la cual será materia de verificación y en cuyo caso sea incumplida, se impondrá una sanción.
19. En dicho supuesto, el cálculo de la referida multa tomará en consideración lo establecido en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones. Dicha metodología considera, en virtud del principio de razonabilidad, factores agravantes y atenuantes para el cálculo de la multa, tales como el perjuicio económico causado, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, entre otros⁷.
20. De otro lado, el administrado indicó que no existió intencionalidad en las conductas detectadas por lo que la falta de un factor subjetivo doloso deberá ser considerado. Dicho criterio se encuentra recogido en el Literal g) del Artículo 230.3 de la LPAG.
21. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)⁸ el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es



⁷ Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD
Anexo II: Tablas de valores que expresan la metodología aprobada
Tabla N° 2: Factores atenuantes y agravantes

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | |
|-------|--|----------------|-----------|
| | | DAÑO POTENCIAL | DAÑO REAL |
| f1 | GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| f2 | PERJUICIO ECONÓMICO USADO (...) | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| f3 | ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) |
| f4 | REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN | | |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."





objetiva. De acuerdo a ello, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

22. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo, no corresponde analizar la ausencia de un factor subjetivo doloso por el incumplimiento de las conductas imputadas.

IV. ANÁLISIS

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Duke Energy cumplió los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 Marco normativo

23. El Artículo 24° de la Ley General del Ambiente⁹ (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
24. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes¹⁰.

De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora¹¹.



⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...)”

¹⁰ Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

¹¹ Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

“Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.

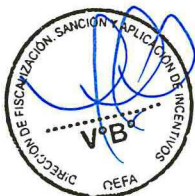




26. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad. De acuerdo a la normativa de dicho sector, el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE) dispone que tanto los titulares de concesiones como de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹², dentro de las que se encuentran las pertinentes a la fiscalización de los compromisos ambientales, antes señaladas.
27. Al respecto, cabe añadir que el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, RPAAE)¹³ señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas, durante el ejercicio de sus actividades de generación, transmisión distribución son responsables del control y la protección de ambiente.
28. En ese sentido, el Artículo 13° del RPAAE¹⁴ indica que junto con la solicitud de una concesión definitiva, el titular de la actividad debe presentar un estudio de impacto ambiental, entendido como aquel instrumento de gestión ambiental que contiene las medidas (compromisos ambientales) que dicho titular ha decidido implementar (previa autorización por la autoridad competente) con el fin de equilibrar el desarrollo del proyecto con el ambiente.
29. Adicionalmente, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁵ indica que la Certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales.
30. Así, de las normas descritas se desprende que para la ejecución de proyectos, susceptibles de causar impactos ambientales negativos significativos, los titulares requieren contar previamente con la certificación ambiental expedida por



- ¹² Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."
- ¹³ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM
"Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne."
- ¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM
"Artículo 13°. En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del artículo 25° de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del artículo 19°".
- ¹⁵ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM,
"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".





la autoridad competente, la misma que obliga al titular del referido proyecto a cumplir con todas las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su favor.

- 31. Tal como se ha señalado, Duke Energy cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental: (i) un PAMA correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Cañón del Pato y Carhuaquero aprobado mediante la Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE del 28 de mayo de 1998; (ii) un EIA de ampliación de la CH Cañón del Pato aprobado mediante la Resolución Directoral N° 424-2001-EM/DGAA del 28 de diciembre del 2001; (iii) un EIA de la Laguna Aguascocha aprobado mediante la Resolución Directoral N° 116-2002-EM/DGAA del 16 de abril del 2002; y, (iv) un EIA de la laguna Rajucolta aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA del 13 de diciembre del 2002, por lo que tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en dichos instrumentos de gestión ambiental.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: Duke Energy no evaluó las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta (Nevado Tunsho), incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta

a) Compromiso asumido por Duke Energy

- 32. El EIA de la laguna Rajucolta señaló que Duke Energy evaluará las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta como una medida para proteger a la población ubicada aguas debajo de la presa. La medida se estableció para evitar los riesgos de desembalse por fallas estructurales, tal como se detalló a continuación¹⁶:

"CAPÍTULO V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
5.2 PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS
 (...) **5.2.2 Consideraciones ambientales específicas para evitar y/o mitigar los impactos ambientales identificados**
 (...) **iii. Etapa de operación**
 (...) **b) Mínimo riesgo de desembalse por fallas estructurales ante eventos naturales**

| | |
|--------------------------------|--|
| Elementos Causantes | Ocurrencia de eventos naturales |
| Objetivo de las medidas | Proteger a la población que se ubica aguas debajo de la presa y a la infraestructura propuesta. |
| Ámbito de aplicación | Laguna Rajucolta |
| Medidas recomendadas | - Evaluar periódicamente las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta (nevado Tunsho) (...) |

- 33. En ese sentido, Duke Energy se comprometió a evaluar periódicamente las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta (nevado Tunsho) para proteger a la población que se ubica aguas debajo de la presa.

Página 196 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.





(i) **Plazo de cumplimiento del compromiso ambiental**

34. Duke Energy señaló que el EIA de la laguna Rajucolta no determinó la periodicidad para la evaluación de las condiciones glaciales del nevado Tunsho.
35. Al respecto, el EIA de la laguna Rajucolta es un instrumento preventivo por lo que los compromisos previstos en dicho instrumento deberán ser cumplidos en el momento oportuno para evitar una afectación ambiental.
36. El referido instrumento de gestión ambiental **señaló en su línea base que el paisaje del valle glaciar se inicia en la desembocadura de la laguna Rajucolta y abarca todo su recorrido.** Dicho glaciar se encuentra en un acelerado proceso de deshielo. Como consecuencia de la regresión glaciar de la cordillera, existiría un incremento de la dimensión y la formación de olas en la laguna.
37. Sobre ello, el instrumento de gestión ambiental señaló que el nevado Tunsho presenta una lengua glaciar que está en contacto con el espejo de agua, la cual es el principal aportante de la laguna. Asimismo, en el referido estudio se indicó que existen ocasionales caídas o desprendimientos de pequeñas masas de hielo en el nevado, lo cual puede provocar –en situaciones extremas– el desprendimiento de bloques de hielo de mayor magnitud. Ello se detalla a continuación¹⁷:



“Problema ambiental

Hacia el oriente de la Laguna Rajucolta, el Nevado Tunsho presenta una lengua glaciar que está en contacto con el espejo de agua, es el principal aportante de la laguna. En el nevado, se presenta ocasionales caídas o desprendimientos de pequeñas masas de hielo. En situaciones extremas, puede provocar el desprendimiento de bloques de hielo de mayor magnitud”.

38. En ese sentido, el EIA de la laguna Rajucolta previó como una medida enfocada en la previsión de impactos ambientales que Duke Energy evalúe periódicamente las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta¹⁸ y así adoptar alguna medida de prevención o mitigación de impactos negativos en caso corresponda. Dicho compromiso fue recogido en el capítulo correspondiente al plan de manejo ambiental del instrumento de gestión ambiental.
39. Cabe indicar que la evaluación de las condiciones glaciares puede realizarse a través de los monitoreos o mediciones glaciológicas, las cuales incluyen actividades diversas como la instalación de balizas en la zona de ablación y la medición de la densidad de nieve, entre otras.
40. Por lo antes señalado, resulta evidente que para que la medida de previsión de impactos consignada en el EIA de la laguna Rajucolta sea eficaz, debe considerarse, entre otros criterios, la oportunidad de su implementación, es decir, **el momento en el cual sea útil su ejecución para evitar el impacto ambiental.** En el presente caso, el cumplimiento inoportuno del compromiso

¹⁷ Hoja de campo N° 5. Página 39 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

¹⁸ En la Hoja de campo N° 5 (Página 39 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA).





referido a la evaluación periódica de los glaciales **podría traer como consecuencia un desprendimiento de los glaciales que afectaría la laguna Rajucolta.**

41. Por lo tanto, **Duke Energy tenía la obligación de haber realizado periódicamente evaluaciones del glaciar desde el inicio de las operaciones del embalse de la laguna Rajucolta** al existir el riesgo de caídas o desprendimientos de bloques de hielo, y el incremento de la dimensión y la formación de olas en la laguna. Por ello, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

b) Análisis del hecho detectado

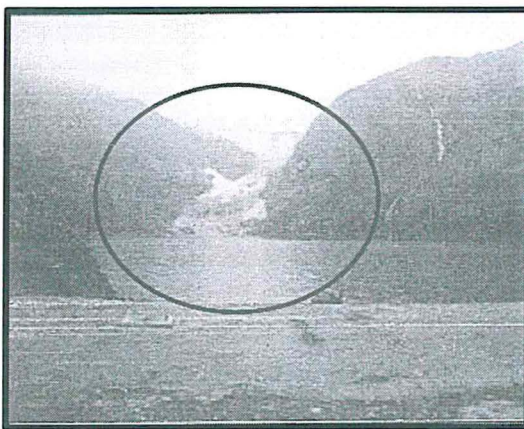
42. Durante la Supervisión Regular 2013 la Dirección de Supervisión advirtió que la empresa no evaluó las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹⁹:

| N° | Observación | Fecha de detección |
|----|---|--------------------|
| 2 | <i>Embalse Rajucolta.- Detrás de la laguna Rajucolta existe una lengua glaciar en contacto con la mencionada laguna.</i> | 22-03-2013 |
| 5 | <i>Embalse Rajucolta.- No se ha sustentado haberse evaluado periódicamente las condiciones glaciares del nevado Tunsho, como lo establece el EIA Embalse Rajucolta.</i> | 22-03-2013 |

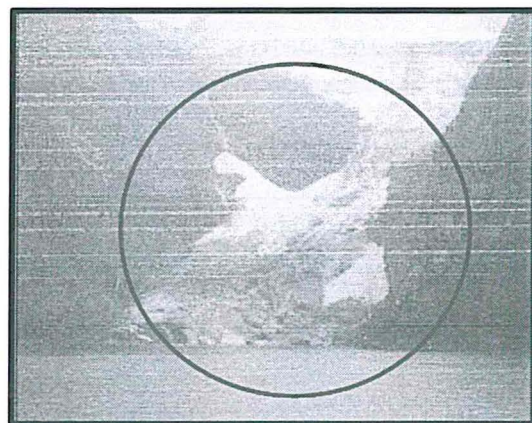
43. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Duke Energy no realizó la evaluación ni el seguimiento periódico de las condiciones glaciales del nevado Tunsho de la laguna Rajucolta, según lo comprometido en su EIA de la laguna Rajucolta²⁰, toda vez que durante la Supervisión Regular 2013 **no presentó informes, reportes u otros documentos que acrediten el cumplimiento del compromiso, tales como la realización de un monitoreo glaciológico.**

44. En las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, se observó que en la parte posterior de la laguna Rajucolta existe una lengua glaciar en proceso de ablación:

Fotografías N° 5 y N° 7 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 5: Lengua glaciar detrás de la laguna Rajucolta.



Fotografía N° 7: Proceso de ablación de la lengua glaciar.

¹⁹

Página 28 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Páginas 9 y 12 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.





45. Conforme a lo observado, el nevado Tunsho presentó una lengua glaciar en contacto con la laguna Rajucolta. El proceso de ablación evidenciaría un riesgo de caídas o desprendimientos de masas de hielo. A efectos de haber previsto dicho impacto, Duke Energy tenía la obligación de haber realizado periódicamente evaluaciones del glaciar desde el inicio de las operaciones del embalse de la laguna.

(i) **Supuesta evaluación realizada por el administrado en el año 2010**

46. Duke Energy alegó que en el año 2010 realizó una evaluación del nevado Tunsho. Para acreditar ello, remitió un video en el cual se observa el nevado Tunsho y la descripción de las características físicas del glaciar.
47. Cabe indicar que la descripción realizada constituye únicamente una apreciación visual del glaciar. Lo señalado no se sustentó en mediciones del área, volumen, longitud de *rimayas*²¹, *seracs*²², *morrenas*²³, perfil del glaciar, entre otros datos objetivos. Por lo tanto, no se pudo **determinar con exactitud las condiciones del glaciar**.
48. En adición a ello, los datos descritos en el video son subjetivos, es decir, se realizaron exclusivamente sobre la base de lo señalado por el observador. **Dicha metodología no permitió contar con información base para futuras evaluaciones** y, de esta manera, comparar movimientos de masa, aumento o disminución de grietas, aumento o disminución de la lengua glaciar para definir los riesgos de caídas o desprendimientos que podrían ocurrir²⁴.
49. En ese sentido, debido a que el video no constituyó una evaluación de las condiciones del glaciar toda vez que no contiene una evaluación cuantitativa y cualitativa del mismo, no previó recomendaciones o estudios adicionales que el administrado debía realizar para cumplir con su compromiso ambiental.
50. Por lo tanto, el video realizado en el año 2010 no constituye un cumplimiento del compromiso ambiental asumido por Duke Energy consistente en realizar periódicamente evaluaciones de las condiciones del glaciar desde el inicio de las operaciones del embalse de la laguna como una medida de prevención.

²¹ Grieta vertical y profunda que separa el hielo de la capa de nieve o los costados del hielo de las paredes rocosas en un glaciar. En: [https://www.academia.edu/16788787/Manual de Geologia para Ingenieros](https://www.academia.edu/16788787/Manual_de_Geologia_para_Ingenieros). Consulta realizada el 29 de diciembre del 2016.

²² Bloques, torre o pináculo de hielo de formas irregulares producto de la fragmentación de glaciares. Montón de piedras, arena, barro y otros materiales que erosiona, transporta y acumula un glaciar. En: [https://www.academia.edu/16788787/Manual de Geologia para Ingenieros](https://www.academia.edu/16788787/Manual_de_Geologia_para_Ingenieros). Consulta realizada el 29 de diciembre del 2016

²³ Montón de piedras, arena, barro y otros materiales que erosiona, transporta y acumula un glaciar. En: [https://www.academia.edu/16788787/Manual de Geologia para Ingenieros](https://www.academia.edu/16788787/Manual_de_Geologia_para_Ingenieros). Consulta realizada el 29 de diciembre del 2016.

²⁴ Cabe señalar que para realizar la evaluación de los glaciares se puede realizar, entre otros, los siguientes métodos: método directo de terreno, método topográfico, método indirecto de balance hidrológico. FRANCOU Bernard y POUYAUD Bernard. *Método de observación de glaciares en los andes tropicales*. IRD, 2004. En: http://horizon.documentation.ird.fr/exl-doc/pleins_textes/divers12-08/010039443.pdf. Consulta realizada el 29 de diciembre del 2016.



**(ii) Evaluación realizada por el administrado**

51. Desde el año 2005 (inicio de operaciones del referido embalse) hasta el año 2013 (fecha de la visita de supervisión), el administrado **no efectuó ninguna evaluación** de las condiciones de los glaciales de la laguna Rajucolta (nevado Tunsho). Por lo tanto, dichas condiciones podrían variar por factores como condiciones climáticas (temperatura, humedad, presión atmosférica, precipitaciones)²⁵ así como la morfología del referido glaciar²⁶ por lo que el administrado debía haber realizado una evaluación de los glaciales al momento de la Supervisión Regular 2013.
52. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 Duke Energy no evaluó las condiciones de los glaciales de la laguna Rajucolta (nevado Tunsho), incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta.
53. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Duke Energy en este extremo.

c) Corrección de la conducta infractora

54. El administrado presentó el informe denominado "Evaluación cualitativa del riesgo de peligro glaciar del nevado Huatsan²⁷ en la microcuenca de la laguna Rajucolta", elaborado en el año 2015. Asimismo, propuso como medida correctiva la elaboración bianual de las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta (nevado Tunsho).
55. El referido documento tuvo como objetivos la determinación de la evolución temporal de la superficie glaciar en la micro cuenca de la laguna Rajucolta y la determinación por métodos indirectos del volumen de hielo almacenado en dicha cuenca. Para ello, consideró los siguientes aspectos: (i) descripción de la ubicación geográfica y física del glaciar; (ii) la identificación y caracterización del nevado; (iii) la determinación del área y volumen del glaciar; y, (iv) recomendaciones.
56. En atención a ello, identificó tres (3) fuentes principales de peligro las cuales son el desprendimiento de bloques de hielo, el desprendimiento de avalanchas de

²⁵ Según la Autoridad Nacional del Agua, el cambio climático ha ocasionado cambios significativos en diferentes ecosistemas terrestres y marinos, resaltando el impacto negativo en los glaciares tropicales denominado retroceso glaciar. Este proceso se evidencia porque son masas sensibles y excelentes indicadores a las variaciones del clima.

Autoridad Nacional del Agua. *Inventario de Glaciares del Perú*. 2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/981508/glaciares.pdf>. Consulta realizada el 29 de diciembre del 2016.

²⁶ Conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Agua, en base al manual de clasificación estandarizada de GLIMS, se identificó unidades de glaciares morfológicamente distintas. En las cordilleras nevadas se encontró tres tipos de clasificación primaria y posteriormente se determinaron otras características como forma, perfil longitudinal, fuente de alimentación y actividad frontal, que se le atribuyen a cada glaciar para obtener una codificación mundial. Los glaciares se clasificaron en glaciar de valle, glaciar de montaña y glaciar cubierto.

Autoridad Nacional del Agua. *Inventario de Glaciares del Perú*. 2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/981508/glaciares.pdf>. Consulta realizada el 29 de diciembre del 2016.

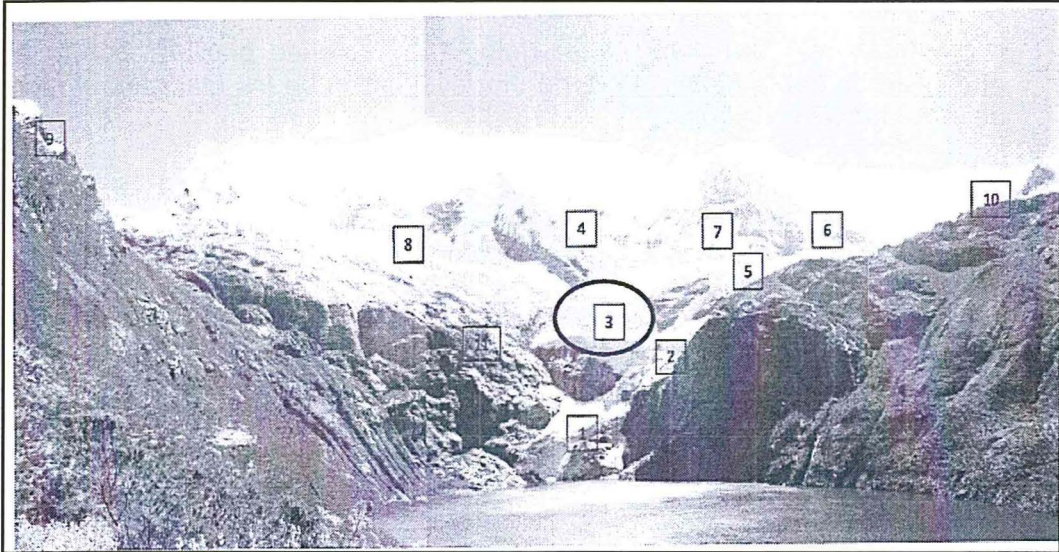
²⁷ También denominado nevado Tunsho.





nieve y el desprendimiento de material de roca. En ese sentido, estableció once posibles puntos de riesgo del nevado, lo cual se muestra en la siguiente fotografía:

Vista del nevado con la identificación de los puntos numerados del 1 al 11 que constituyen un posible riesgo



Fuente: Anexo 1-A del escrito de descargos



57. El estudio indicó que en el punto 3 (conforme se resalta en la fotografía anterior), se identificó una fractura de una gran masa de hielo, que posiblemente caería sobre la laguna y produciría oleajes anómalos.
58. Conforme a lo resultados obtenidos, el estudio recomendó realizar monitoreos adicionales, tales como: (i) la implementación de **un sistema de monitoreo fotográfico del glaciar, el cual deberá tomar fotografías por lo menos dos veces al día**; (ii) la instalación de una estación para medir datos de **temperatura máxima y mínima** diaria, humedad y presión atmosférica; (iii) la realización de estudios hidráulicos de la laguna Rajucolta ante un posible oleaje; y, (iv) la realización de un monitoreo hidrológico de los caudales salientes que permitan controlar los niveles de la laguna y el caudal de salida por el aliviadero.
59. El administrado alegó que implementó las medidas recomendadas en el informe denominado "Evaluación cualitativa del riesgo de peligro glaciar del nevado Huatsan en la microcuenca de la laguna Rajucolta", elaborado en el año 2015. Para acreditar lo señalado remitió fotografías del nevado tomadas en el 2015 y 2016, una fotografía para acreditar la instalación de la estación para medir datos de temperatura máxima y mínima diaria, humedad y presión atmosférica, y los registros de hojas de monitoreo.
60. En los párrafos posteriores, se analizará si Duke Energy cumplió con las recomendaciones previstas en el informe denominado "Evaluación cualitativa del riesgo de peligro glaciar del nevado Huatsan en la microcuenca de la laguna Rajucolta".





- a) *Cumplimiento de la implementación de un sistema de monitoreo fotográfico del glaciar, el cual deberá tomar fotografías diariamente y por lo menos dos (2) veces al día.*
61. De la revisión de la galería fotográfica remitida por el administrado, se advierte que no cumplió con implementar un sistema de monitoreo fotográfico diario, toda vez que en los meses de octubre a diciembre del 2015, registró algunas imágenes por mes y en el año 2016, registró la imagen de un día.
- b) *Cumplimiento de la instalación de una estación para medir datos de temperatura máxima y mínima diaria, humedad y presión atmosférica.*
62. De la revisión de la información remitida por el administrado, se advierte que instaló una estación meteorológica para medir datos de temperatura máxima y mínima diaria, humedad y presión atmosférica en las coordenadas 9° 33'57" Norte y 77° 29'30" Este.
- c) *Cumplimiento de la realización de estudios hidráulicos de la laguna Rajucolta ante un posible oleaje.*
63. No ha cumplido con la referida obligación toda vez que se encuentra evaluando los estudios que requiere implementar.
- d) *Cumplimiento de la realización de un monitoreo hidrológico de los caudales salientes que permitan controlar los niveles de la laguna y el caudal de salida por el aliviadero.*
64. El administrado realizó el monitoreo en los años 2015 y 2016 conforme se verifica en los registros de hojas de monitoreos. Cabe señalar que únicamente en los meses de octubre y noviembre del 2015 realizó el monitoreo diariamente.
65. Conforme a lo expuesto, Duke Energy no cumplió con la primera ni tercera recomendación prevista en el informe denominado "Evaluación cualitativa del riesgo de peligro glaciar del nevado Huatsan en la microcuenca de la laguna Rajucolta".
66. En ese sentido, **el administrado deberá implementar las medidas recomendadas en el referido estudio en su totalidad para cumplir con su compromiso ambiental consistente en evaluar las condiciones de los glaciares de la laguna Rajucolta (nevado Tunsho)**, lo cual será materia de evaluación posterior por parte de la Dirección de Supervisión en las siguientes supervisiones.
67. Para ello, **deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles**, el cumplimiento de las recomendaciones del referido estudio para acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, lo cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
68. Sin perjuicio de ello, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del





Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, es pertinente indicar que en el presente caso no se ha evidenciado impactos negativos que deban ser remediados, por lo que no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: Duke Energy no restituyó la calidad paisajística existente antes de las actividades del embalse Rajucolta, toda vez que el área de recuperación del embalse (al lado de la caseta de control y frente a la presa) muestra zonas sin plantones, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta

a) Compromiso asumido por Duke Energy

69. El EIA de la laguna Rajucolta señaló que Duke Energy respetará la flora existente, **protegiéndola de los daños físicos que pueda ocasionarse como parte de las actividades constructivas**, tal como se muestra a continuación²⁸:

"CAPÍTULO V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.2 PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS

(...)

5.2.2 Consideraciones ambientales específicas para evitar y/o mitigar los impactos ambientales identificados

(...)

ii. Etapa de construcción

(...)

d) Alteración de la estética paisajística

| | |
|--------------------------------|---|
| Elementos Causantes | Movimiento de maquinarias pequeñas, pérdida de cobertura vegetal, presencia de materiales de construcción, instalaciones temporales y áreas de depósitos de materiales excedentes. |
| Objetivo de las medidas | Restituir la calidad paisajística |
| Ámbito de aplicación | Campamento, área de depósito de materiales excedente, talleres. |
| Medidas recomendadas | - Se deberán respetar los arbustos (tayanea) y árboles (queñuales) que se encuentran fuera del área de trabajo, protegiéndolos de cualquier daño físico que pueda ocasionarles las actividades constructivas. (...) - Una vez desmanteladas todas las áreas utilizadas temporalmente, se procederá a readecuar el suelo a la morfología original utilizando para ello la vegetación y materia orgánica reservada anteriormente. |

70. Conforme a lo antes expuesto, el estudio de impacto ambiental tiene una finalidad preventiva y de integración, puesto que busca que el proyecto se integre armónicamente con el entorno²⁹.
71. La laguna Rajucolta se encuentra ubicada dentro del Parque Nacional Huscarán, el cual es un área natural protegida. El parque fue creado mediante el Decreto Supremo N° 0622-75-AG el 1 de julio de 1975, siendo uno de los objetivos de su creación **proteger y conservar la flora y fauna silvestre –las cuales serían representativas de ecosistemas particulares–** las formaciones geológicas y las bellezas escénicas³⁰.

²⁸ Página 193 del EIA Laguna Rajucolta.

²⁹ VERNA, Vito. *Ibidem*

³⁰ Página 61 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.





72. Concordantemente con ello, en la línea base se estableció que el escenario vegetal está constituido por abundante mezcla de asociaciones de herbáceas, mayormente gramíneas perennes y elementos arbustivos de porte bajo³¹.
73. Ahora bien, dentro de los posibles efectos en la etapa de construcción, se previó la alteración **estética paisajística** debido a la presencia del personal de obra, herramientas, montículos de materiales producto de excavaciones, materiales de construcción, entre otros. Dicha alteración sería de carácter temporal y se circunscribiría exclusivamente a la zona de obras³². En ese sentido, cada una de las actividades de construcción afectaría la flora, fauna y calidad paisajística conforme se señala en el siguiente Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1

| Actividades a realizar en la etapa de construcción | Componentes afectados | | |
|--|-----------------------|-------|---------|
| | Flora | Fauna | Paisaje |
| Limpieza y nivelación en el área de trabajo. | X | X | X |
| Manejo de concreto y material suelto (derrame). | X | X | |
| Excavaciones y remoción de suelos. | X | X | X |
| Instalaciones e infraestructuras temporales | X | | X |
| Disposición temporal de materiales excedentes. | X | | X |
| Utilización de herramientas. | X | | X |
| Explotación y manejo de material de construcción. | | | X |
| Construcción de obras de interés comunal. | | | X |
| Eliminación y depósito de materiales excedentes. | X | X | X |
| Generación de desechos sólidos y líquidos | X | X | |
| Generación de ruidos. | | X | |

Elaboración: DFSAI

Fuente: EIA de la Laguna Rajucolta

74. Culminada la etapa de construcción de la represa Rajucolta, el instrumento de gestión ambiental estableció la restauración paisajística del entorno. Cabe señalar que la restauración paisajística recupera la cubierta vegetal, la integración paisajística de la infraestructura y la minoración de los procesos erosivos superficiales³³.
75. Conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental, Duke Energy **tiene la obligación de culminar la restitución de la calidad paisajística del entorno del embalse Rajucolta, en atención a las características del área natural protegida** y a los posibles efectos ambientales ocasionados sobre la flora, fauna y paisaje.

b) Análisis del hecho detectado

76. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Duke Energy no restituyó la calidad paisajística de las áreas contiguas al embalse de acuerdo al compromiso

³¹ Página 57 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

³² Página 24 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE ANDALUCÍA S.A. *Manual de recomendaciones técnicas para la redacción de proyectos de restauración paisajística.* En: http://www.aopandalucia.es/inetfiles/area_tecnica/Medio_ambiente/Restauraci%C3%B3n_paisaj%C3%ADstica/Manual_de_restauracion_paisajistica_2009_V1.pdf





asumido en el EIA de la Laguna Rajucolta, tal como se indicó en el Acta de Supervisión³⁴:

“Embalse Rajucolta.- El área de recuperación del embalse Rajucolta muestra dos zonas sin plántones: aprox. 500 m² delante de la presa y aprox. 1000 m² sobre una ladera al lado izquierdo de la presa”.

77. En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que en el área de recuperación del embalse Rajucolta existirían zonas sin plántones, lo cual podría ocasionar impactos sobre la flora, fauna y el paisaje natural, conforme a lo siguiente³⁵:

“El área de recuperación del embalse Rajucolta, establecida por DUKE ENERGY, muestra tres zonas sin plántones: aprox. 500 m² al lado de la caseta de control, aprox. 500 m² frente de la presa y aprox. 1000 m² sobre una ladera al lado izquierdo de la presa. DUKE ENERGY no restituyó toda la flora que existía antes de las actividades de la presa.

(...)

Sin embargo, durante la inspección, delante de la presa Rajucolta se constató una extensa área, atravesada por una trocha de acceso a la presa, cuya zona de vida ha sido dañada y cuya fauna silvestre ha sido ahuyentada, por la pérdida de su hábitat. Además perdió su calidad visual.

(...)

DUKE ENERGY en etapa de operación, no está considerando los efectos potenciales sobre la flora y fauna, produciendo impactos negativos en especies en peligros de extinción; (...)”

78. La conducta descrita se sustentó en las fotografías N° 13 al 16³⁶ y N° 21 al 23³⁷ del Informe de Supervisión, en las que se aprecia la pérdida de cobertura vegetal en las áreas adyacentes al embalse Rajucolta, tal como se copia a continuación:

Fotografías N° 13 y N° 14 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 13. Zonas deforestadas frente a la presa y al lado de la caseta de control.
Fotografía N° 14. Zona sin plántones al lado de la caseta de control.

³⁴ Página 28 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

³⁵ Páginas 11 y 14 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

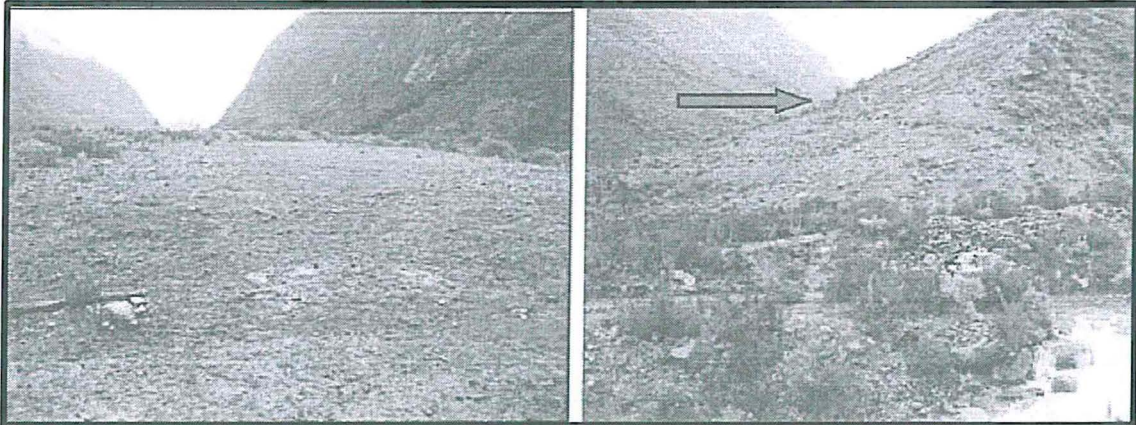
³⁶ Páginas 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.



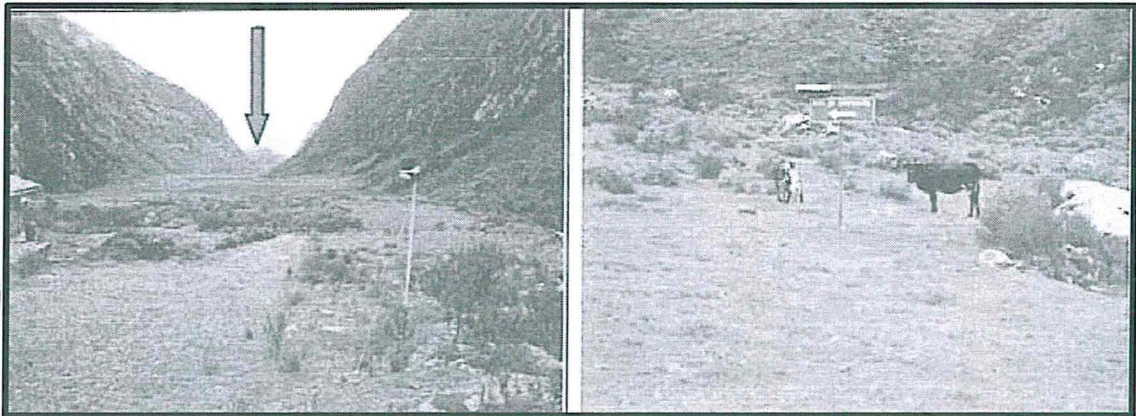


Fotografías N° 15 y N° 16 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 15. Zona sin plantones frente a la presa.
Fotografía N° 16. Zona sin plantones sobre una ladera al lado izquierdo de la presa.

Fotografías N° 21 y N° 22 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 21. Extensa área afectada delante de la presa Rajucolta.
Fotografía N° 22. El área afectada ha sido invadida desde hace tiempo por más de 500 vacunos.

Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 23. Flora silvestre dañada y fauna silvestre





79. Los medios probatorios presentados acreditan que frente del embalse Rajucolta, así como en lados de la caseta de control existió suelo que no contó con cobertura vegetal.

(i) **Ruptura de nexo causal**

80. El administrado alegó que la carencia de plantones en el área de recuperación del embalse se debió a las acciones de emergencia realizadas con la aprobación de la Jefatura del Parque Nacional Huascarán para combatir la plaga de *Aphis cytisorum*. Para acreditar ello, presentó un informe denominado "Control del Afido *Aphis cytisorum* en plantaciones de Tarwi en las inmediaciones de la Laguna Rajucolta" elaborado por la empresa Forest Soil Servicios Ambientales S.R.L. en diciembre del 2009.

81. Duke Energy señaló que la zona afectada contaba con diversidad de especies forestales como el *Lupinus sp*; sin embargo, en el 2009 gran parte de dichas especies se contagió con el áfido *Aphis cytisorum*. Ante esta situación, coordinó con la Jefatura del Parque Nacional Huascarán para evitar la expansión de la plaga erradicando la vegetación infectada desde la raíz. En este sentido, según el administrado, en aplicación del principio de causalidad recogido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG su acción u omisión no generó la inexistencia de plantones en la zona de recuperación del embalse. Ello fue producto de un evento aislado, ajeno y fuera del ámbito de su control. Por lo tanto, no hay relación de causalidad entre su comportamiento y la falta de cobertura vegetal del área de recuperación del embalse.



82. Al respecto, el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el **principio de causalidad** el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable³⁸.

83. Cabe indicar que el Artículo 74° de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por los riegos y daños ambientales que se generen como consecuencia de sus actividades³⁹.

84. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva. De acuerdo a ello, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

85. Adicionalmente a ello, durante el ejercicio de las actividades eléctricas (como es el caso de la generación) los titulares de las concesiones⁴⁰ son responsables por

³⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

³⁹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

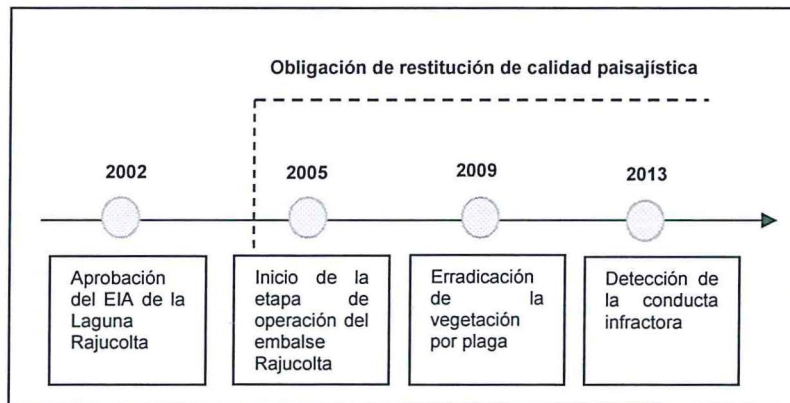




el control y protección del ambiente en lo referente a dichas actividades. En ese sentido, Duke Energy –al ser el titular de la concesión eléctrica de la CH Cañón del Pato– es responsable por todo aquello que se genere (incluyendo las eventuales afectaciones al medio ambiente) como consecuencia de su actividad⁴¹.

- 86. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Duke Energy no restituyó la calidad paisajística del embalse Rajucolta, toda vez que el área de recuperación del embalse (al lado de la caseta de control y frente a la presa) evidenció zonas sin plantones.
- 87. De la revisión de los documentos presentados por Duke Energy, se advierte que en el año 2009 una plaga infestó la vegetación del área del embalse Rajucolta, por lo que el administrado tuvo que realizar actividades de erradicación de las especies afectadas. La referida circunstancia fue conocida por la autoridad del área natural protegida.
- 88. En efecto, el administrado no tendría responsabilidad respecto de la aparición de una plaga en el año 2009 y la posterior eliminación de las plantas infestadas. No obstante, la conducta infractora en el presente procedimiento consiste en la **falta de restitución de la calidad paisajística del embalse Rajucolta**. Dicha obligación exige que Duke Energy efectúe la restitución de las áreas afectadas (por la construcción de sus instalaciones) a su perfil original.
- 89. A continuación se muestra el Gráfico N° 2 que detalla los hechos descritos en los párrafos anteriores:

Gráfico N° 2 Línea de tiempo: Obligación de restitución paisajística



Elaboración: DFSAI

- 90. La obligación de la restitución de la calidad paisajística del embalse Rajucolta es exigible incluso después de la eliminación de la cobertura vegetal supuestamente revegetada por la plaga que infestó algunas especies en el año 2009. Por lo tanto, existe un nexo causal entre el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2013 consistente en la inexistencia de cobertura vegetal en las áreas adyacentes al embalse Rajucolta y la conducta del administrado, toda vez que omitió restaurar dicha área a su entorno original en cumplimiento de su

Conforme al Artículo 3° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, para realizar actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica se requiere una concesión.

El referido criterio se encuentra recogido en el fundamento 40 de la Resolución N° 020-2015-OEFA/TFA-SEE emitida el 29 de mayo del 2015 por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.





compromiso ambiental.

91. En ese sentido, Duke Energy –en calidad de titular de la concesión eléctrica– es responsable por el control y protección del ambiente dentro de su concesión durante el ejercicio de sus actividades eléctricas por lo que deberá acreditar el cumplimiento total de sus obligaciones ambientales.
92. Por todo lo expuesto, se concluye que no existió una vulneración del principio de causalidad toda vez que la imputación de cargos recayó sobre el responsable de la infracción sancionable.
93. Por consiguiente, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 Duke Energy no restituyó la calidad paisajística existente antes de las actividades del embalse Rajucolta; toda vez que el área de recuperación del embalse (al lado de la caseta de control y frente a la presa) evidenció zonas sin plantones, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta.
94. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Duke Energy en este extremo.



Corrección de la conducta infractora

95. Duke Energy señaló que ejecutará acciones de restitución de calidad paisajística en el área de recuperación de la laguna Rajucolta, las cuales serán detalladas en un plan de trabajo de revegetación. Dicho plan será evaluado y aprobado por la Jefatura del Parque Nacional Huascarán.
96. Las acciones de restitución a ser ejecutadas por el administrado serían las siguientes: (i) elaboración de un plan de trabajo de revegetación, (ii) coordinación para su aprobación, (iii) ejecución del plan de trabajo; e, (iv) informar sobre el resultado de las acciones.
97. Cabe señalar que Duke Energy informó sobre las actividades que planea ejecutar referidas a la restitución paisajística en sus descargos; en este sentido, dichas actividades deberán ser efectivamente realizadas para acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental consistente en restituir la calidad paisajística del área de recuperación del embalse Rajucolta. Dichas acciones serán verificadas en las supervisiones posteriores a cargo de la Dirección de Supervisión.
98. Para ello, el administrado deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, las acciones de restitución de calidad paisajística ejecutadas en el área de recuperación del embalse Rajucolta, lo cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
99. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental





y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniendo en cuenta que el administrado informará sobre las medidas de restitución de la calidad paisajística a la Dirección de Supervisión, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.

IV.1.4 Hecho imputado N° 3: Duke Energy no realizó el control del volumen anual de sedimentos que transporta el embalse Rajucolta, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta

a) Compromiso asumido por Duke Energy

100. El EIA de la laguna Rajucolta señala que Duke Energy controlará el volumen anual de sedimento que es transportado hacia el embalse a fin de evitar su colmatación, tal como se detalla a continuación⁴²:

"CAPÍTULO V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5.2 PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y/O CORRECTIVAS

(...)

5.2.2 Consideraciones ambientales específicas para evitar y/o mitigar los impactos ambientales identificados

(...)

iii. Etapa de operación

(...)

b) Mínimo riesgo de desembalse por fallas estructurales ante eventos naturales

| | |
|--------------------------------|--|
| Elementos causantes | Ocurrencia de eventos naturales |
| Objetivo de las medidas | Proteger a la población que se ubica aguas debajo de la presa y a la infraestructura propuesta. |
| Ámbito de aplicación | Laguna Rajucolta |
| Medidas recomendadas | - Controlar el volumen anual de sedimento que se transporta al embalse, a fin de evitar su colmatación. |

101. El proyecto se ubica en la cuenca del río Santa, la cual recibe la afluencia de veintiún (21) ríos y quebradas importantes de la Cordillera Blanca, entre los que se encuentra la quebrada Pariac. La laguna Rajucolta se ubica en la cabecera de la referida quebrada. Dicho cuerpo hídrico es de origen glacial, tiene una forma ovalada y está alimentada por el deshielo del nevado Tunsho. La profundidad máxima de la laguna es de 83 metros y presenta una superficie de 577 420 metros cuadrados⁴³.
102. El EIA de la laguna Rajucolta previó que durante la operación de la presa se incrementaría el nivel de sedimentos en la laguna debido a las siguientes circunstancias: (i) realizar el desagüe de los volúmenes excedentes, mediante los procesos de descenso y ascenso lento, generaría el efecto perimetral de orilla en los entornos de la laguna y derivaría en posibles deslizamientos de materiales locales hacia el vaso de la laguna; y, (ii) los agentes naturales (lluvias y vientos) coadyuvan a la ocurrencia del arrastre de estos materiales hacia el vaso de la laguna⁴⁴.

⁴² Página 196 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

⁴³ Página 12 del Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

⁴⁴ Página 10 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.





103. Para mitigar el efecto del incremento en la concentración de sedimentos, el instrumento de gestión ambiental señaló que Duke Energy **deberá ejecutar la limpieza de los canales y conductos derivadores así como efectuar purgas con mayor periodicidad**⁴⁵.
104. Considerando las características de la laguna Rajucolta y los posibles efectos de sedimentación, Duke Energy asumió como una medida de mitigación la de **controlar** el volumen anual de sedimento que se transporta al embalse **para evitar su colmatación**⁴⁶.
105. De una lectura integral del EIA de la Laguna Rajucolta, se advierte que las actividades de control⁴⁷ incluyen realizar un estudio para determinar la cantidad de sedimentos que se va acumulando anualmente y ejecutar acciones de intervención como la limpieza o purgas de los canales y conductos derivadores.

b) Análisis del hecho detectado

106. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Duke Energy no realizó el control del volumen anual de sedimento que se transporta al embalse, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión⁴⁸:

“Embalse Rajucolta.- No se controla el volumen anual de sedimento en la laguna Rajucolta para evitar su colmatación, como lo establece el EIA Embalse Rajucolta”.



En esa línea, la Dirección de Supervisión señaló tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio que Duke Energy no acreditó la realización del control de volumen anual de sedimento transportado hacia el embalse Rajucolta⁴⁹.

(i) Control de sedimentos realizado por el administrado

108. El administrado alegó que sí realiza el control del volumen anual de sedimentos que transporta el embalse Rajucolta. Para acreditar ello, adjuntó los informes internos de control de volumen anual de sedimentos correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016⁵⁰, los cuales Duke Energy versan sobre lo siguiente:
- a) El informe denominado “Servicio de levantamiento batimétrico – topográfico de la Laguna Rajucolta” fue elaborado en el mes de junio del 2013 por la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L. para

⁴⁵ Página 10 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

⁴⁶ Página 5 del Capítulo V del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

⁴⁷ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
Control. *Comprobación, inspección, fiscalización, intervención.*
En: <http://dle.rae.es/?id=AeYZ09V>. Consulta realizada el 12 de diciembre del 2016

⁴⁸ Página 28 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁴⁹ Página 13 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente. Folio 5 de Expediente

⁵⁰ Respecto del control de sedimentos para el año 2012, el administrado señaló en la Audiencia de Informe Oral que no cuenta con un estudio de determinación de sedimentos.





- determinar el volumen útil o capacidad de almacenamiento de agua disponible en la laguna.
- b) El informe denominado “Determinación de sólidos 2014- Laguna Rajucolta” fue elaborado por el administrado para determinar los sólidos depositados en la laguna Rajucolta durante el año 2014.
- c) El informe denominado “Servicio de levantamiento batimétrico – topográfico de la Laguna Rajucolta” fue elaborado el 2015 por la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L. para determinar el volumen útil o capacidad de almacenamiento de agua disponible en la laguna.
- d) El informe denominado “Servicio de levantamiento batimétrico – topográfico de la Laguna Rajucolta” fue elaborado en mayo del 2016 por la empresa Hydroeval Ingenieros Consultores S.R.L. para determinar el volumen útil o capacidad de almacenamiento de agua disponible en la laguna.
109. Al respecto, el informe denominado “Servicio de levantamiento batimétrico – topográfico de la laguna Rajucolta” fue elaborado en junio del 2013, es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013.
110. Cabe señalar que una lectura integral del EIA de la laguna Rajucolta evidencia que las actividades de control incluyen realizar un estudio para determinar la cantidad de sedimentos que se va acumulando anualmente y ejecutar acciones de intervención como la limpieza o purgas de los canales y conductos derivadores⁵¹.
111. El administrado no remitió medios de prueba adicionales que acrediten que efectuó acciones de control como la limpieza de los canales. En ese sentido, no cumplió con su compromiso ambiental.
- (ii) La cantidad de sedimentos acumulados**
112. El administrado alegó que según el Informe N° 420-2002-EM-DGAA/LS, mediante el cual se aprobó el levantamiento de observaciones del EIA de la laguna Rajucolta, la autoridad certificadora aceptó que la cantidad de sólidos en suspensión producida es mínima y, en atención a ello, dio por levantadas las medidas de mitigación propuestas por el administrado.
113. Al respecto, mediante el Informe N° 420-2002-EM-DGAA/LS, la autoridad certificadora señaló que la cantidad de sólidos en suspensión durante la operación del embalse sería mínima. No obstante, **dicha circunstancia no exime a Duke Energy de su obligación de ejecutar el control de sedimentos conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental**⁵².
114. Adicionalmente, en el informe del año 2014, Duke Energy determinó el volumen anual de sedimentación de la laguna Rajucolta en 389 756.00 metros cúbicos (aproximadamente 390 000 metros cúbicos por año de sedimentos), según se detalla en el siguiente Cuadro N° 2:



⁵¹ Página 10 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.

⁵² Página 10 del Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 388-2002-EM/DGAA.



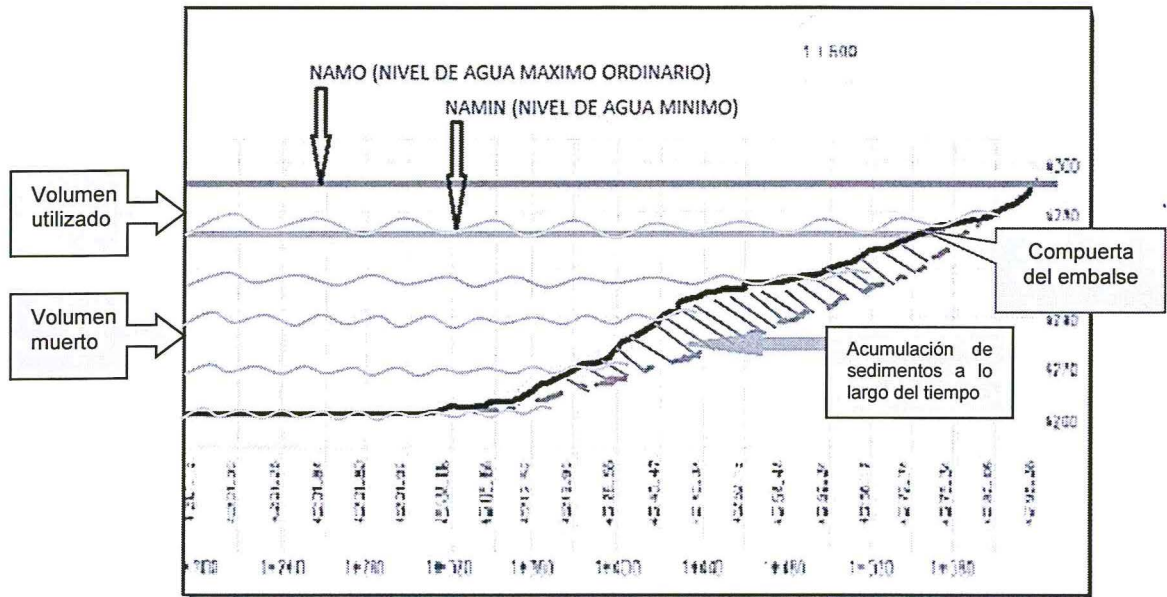
Cuadro N° 2

| Año | Volumen total metros cúbicos | Volumen muerto metros cúbicos | Volumen útil metros cúbicos | Fecha | Sólidos anuales |
|------|------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|-------|-----------------|
| 2014 | 3 1280969.33 | 19034108.00 | 12246861.33 | Junio | 389 756.00 |

Fuente: Informe denominado "Determinación de sólidos 2014 - Laguna Rajucolta" elaborado por Duke Energy

- 115. En el Gráfico N° 3 mostrado a continuación se observa un corte transversal del embalse Rajucolta donde se aprecia el nivel máximo de agua ordinario, el nivel de agua mínimo y la acumulación progresiva de sedimentos a lo largo de un periodo de tiempo no específico:

Gráfico N° 3: Corte transversal del embalse Rajucolta



Elaboración: DFSAI
Fuente: EIA de la Laguna Rajucolta



- 116. En sus descargos, el administrado cuestionó que la Autoridad Instructora haya utilizado el ejemplo del embalse Poechos (según la fuente bibliográfica que obra en el pie de página 52 del numeral 112 del Informe Final de Instrucción) para compararlo con el embalse Rajucolta, debido a que el citado embalse tiene una sedimentación acelerada a diferencia del embalse Rajucolta.
- 117. Sobre este punto cabe indicar que la Autoridad Instructora utilizó dicha fuente bibliográfica de forma referencial para describir las consecuencias de la sedimentación. Por lo tanto, si bien existen diferencias entre los embalses Poechos y Rajucolta, ello no implica que el embalse Rajucolta no esté sujeto a la sedimentación al transcurrir el tiempo, lo cual repercutiría en la cantidad de agua almacenada y en la dificultad para remover el sedimento altamente compactado⁵³.
- 118. Asimismo, la laguna tiene su propio ecosistema, donde las especies hidrobiológicas se desarrollan a una temperatura y profundidad determinada. Por ello, al producirse una colmatación, el agua perderá su altura y la temperatura

De forma referencial, se revisó lo señalado en el *Capítulo II: Colmatación de embalses*. En: http://www.biblioteca.udep.edu.pe/bibvirudep/tesis/pdf/1_73_183_38_677.pdf





del cuerpo hídrico aumentaría. Esta situación afectaría la fauna y flora acuática toda vez que el ecosistema donde se desarrollan, reproducen y desplazan habría sido modificado, lo cual podría conllevar a su desaparición.

119. Conforme a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental⁵⁴, el control de la concentración de sedimentos debe realizarse para no afectar el volumen de agua de la laguna y proteger a los recursos hidrobiológicos del entorno. **Por consiguiente, se desvirtúa lo señalado por Duke Energy puesto que la cantidad de sedimentos acumulada en la laguna sí podría afectar potencialmente el ambiente por lo que Duke Energy deberá ejecutar acciones de control independientemente de la magnitud del impacto.**
120. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que durante la Supervisión Regular 2013 Duke Energy no realizó el control del volumen anual de sedimentos que transporta el embalse Rajucolta, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta.
121. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del RPAAE y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Duke Energy en este extremo.



c) Corrección de la conducta infractora

122. El administrado presentó los informes de monitoreo del año 2014, 2015 y 2016, los cuales determinaron el sólido anual sedimentado. No obstante, los referidos informes no establecen las actividades a realizar para controlar los sólidos sedimentables. Por lo tanto, el administrado deberá acreditar la realización del control de sedimentos que transporta el embalse Rajucolta.
123. Para ello, Duke Energy deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, las acciones de control de sedimentos que ejecutará en el embalse Rajucolta, lo cual será verificado de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
124. En tal sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en tanto el administrado informará a la Dirección de Supervisión sobre las acciones de control de sedimentos en el embalse Rajucolta, de acuerdo al párrafo precedente, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.





IV.1.5 Hechos imputados N° 4 y 5°:

- Duke Energy no realizó los monitoreos de caudal ecológico del embalse Aguascocha durante el cuarto trimestre del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Aguascocha.
- Duke Energy no realizó los monitoreos de caudal ecológico del embalse Rajucolta durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, y, enero y febrero del 2013, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA de la laguna Rajucolta.

a) **Compromisos asumidos por Duke Energy**

125. El EIA de la laguna Rajucolta señaló que Duke Energy realizará el monitoreo de caudal ecológico en el punto de descarga de la laguna Rajucolta durante la época de avenidas (noviembre a abril) con un frecuencia mensual y estableció como caudal mínimo de 0.037 metros cúbicos por segundo (m³/s), durante el periodo de represamiento⁵⁵.
126. De otro lado, en el EIA de la Laguna Aguascocha, Duke Energy se comprometió a realizar el monitoreo del caudal ecológico con una frecuencia trimestral en el punto de descarga de la laguna Aguascocha cuyo caudal mínimo es de 0.08 metros cúbicos por segundo (m³/s) durante el periodo de represamiento⁵⁶.

b) **Análisis de los hechos detectados**

127. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Duke Energy no habría realizado el monitoreo del caudal ecológico correspondiente a los embalses Aguascocha y Rajucolta conforme se señaló en el Informe de Supervisión⁵⁷:

“Durante la inspección de campo se solicitó y DUKE ENERGY no presentó los registros de monitoreo del caudal ecológico correspondiente a las presas Aguascocha, Rajucolta y Cullicocha, conforme a lo comprometido en los puntos 5.4.1.ii.b del EIA Laguna Aguascocha, 5.3.1.ii.b del EIA Embalse Cullicocha respectivamente”.

128. En atención a ello, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio resolvió acusar a Duke Energy por no haber realizado el monitoreo del caudal de salida aguas debajo de los embalses de la laguna Aguascocha y Rajucolta⁵⁸.
129. En sus descargos, Duke Energy señaló, entre otros, que sí cumplió con la realización de los monitoreos en cuestión, conforme se encuentra registrado en el Sistema Extranet del OEFA.
130. Al respecto, se evidencia que el administrado reportó los resultados de monitoreo de caudal ecológico del embalse Rajucolta durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, y, enero y febrero del 2013, y del embalse Aguascocha durante el cuarto trimestre del 2012, ingresando el resultado del

⁵⁵ Folio 113 del Expediente.

⁵⁶ Páginas 149 y 150 del EIA de laguna Aguascocha.

⁵⁷ Página 19 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁵⁸ Folio 6 reverso del Expediente.





monitoreo de caudal ecológico por cada día. Lo registrado por la empresa mediante el Sistema Extranet del OEFA tiene naturaleza de Declaración Jurada⁵⁹.

131. El principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁶⁰, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
132. Adicionalmente, el principio de licitud previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁶¹ señala que las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por ello, la administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.
133. En ese sentido, en virtud de los principios de presunción de veracidad y licitud, lo señalado por el administrado mediante el Sistema Extranet del OEFA correspondería a la verdad de sus afirmaciones. Por lo tanto, se desprende que Duke Energy habría realizado el monitoreo de caudal ecológico del embalse Rajucolta durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, y, enero y febrero del 2013, y del embalse Aguascocha durante el cuarto trimestre del 2012.
134. Conforme a lo señalado, corresponde declarar el archivo en el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Duke Energy.
135. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



59

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 42°.- Presunción de veracidad"

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables".

60

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"TÍTULO PRELIMINAR"

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 **Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

61

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".





IV.1.7 Hecho imputado N° 6: Duke Energy no realizó el abandono del campamento Miraflores de la CH Cañón del Pato, incumpliendo lo establecido en el EIA de ampliación

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

136. El administrado alegó que el campamento Miraflores no fue construido ni implementado en la época en la que realizó las actividades de ampliación de la CH Cañón del Pato. La construcción del campamento Miraflores data de la época en la que la empresa Electroperú S.A. se encontraba operando dicha facilidad. Para acreditar su afirmación, presentó los asientos de la Partida Registral 02003707 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de fecha 21 de agosto de 1996.
137. Asimismo, indicó que el campamento Miraflores no se encuentra habilitado para el personal que trabaja en la CH Cañón del Pato, toda vez que el área del campamento actualmente en uso es suficiente para ello.
138. Por último, señaló que no se encuentra obligado a ejecutar actividades de abandono de instalaciones de manera anticipada al cierre definitivo de sus operaciones en la CH Cañón del Pato.
139. Al respecto, el campamento Miraflores se encontraba construido en el año 1998 cuando el PAMA de la CH Cañón del Pato fue aprobado.

b) Análisis del hecho detectado

140. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Duke Energy no realizó el abandono del campamento Miraflores a pesar que las actividades de ampliación contempladas en el EIA de ampliación han concluido, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión⁶².
141. Ello también fue señalado en el Informe de Supervisión, en el cual se indicó que los pabellones del campamento Miraflores se encontraban abandonados y deteriorados⁶³.
142. La conducta descrita se sustentó en las Fotografías N° 36 al 39 del Informe de Supervisión⁶⁴, en las que se apreció que el campamento Miraflores de la CH Cañón del Pato se encontraba en desuso. Por lo tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2013, Duke Energy no habría realizado actividades de abandono en el campamento Miraflores.
143. Conforme a lo expuesto, el campamento Miraflores se encontraba construido en el año 1998, es decir, cuando se aprobó el PAMA de la CH Cañón del Pato.



⁶² Página 28 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶³ Página 19 y 20 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 138-2013-OEFA-ELE contenido en el Disco compacto obrante en el folio 20 del Expediente.





- 144. De otro lado, el EIA de ampliación estableció como compromiso ambiental el abandono de los campamentos temporales que **iban a ser construidos** por las actividades de ampliación de la CH Cañón del Pato **a partir del año 2001**⁶⁵.
- 145. Por lo tanto, el abandono del campamento Miraflores no se encontró previsto como un compromiso ambiental en el EIA de ampliación, toda vez que el mismo **ya se encontraba construido en el año 1998, fecha de aprobación del PAMA.**
- 146. En ese sentido, corresponde declarar el archivo en el presente extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Duke Energy.
- 147. Cabe señalar que el archivo de la presente imputación se encuentra referido a la inexistencia de una obligación ambiental contemplada en el EIA de ampliación respecto del abandono del campamento Miraflores; no obstante, dicha instalación en desuso podrá ser materia de supervisiones posteriores con la finalidad de adecuar la conducta del administrado a lo establecido en la normativa ambiental.
- 148. En ese sentido, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones**, por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora | Norma que tipifica la infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción |
|----|--|--|---|
| 1 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no evaluó periódicamente las condiciones de los glaciales de la laguna Rajucolta (Nevado Tunsho), incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Rajucolta | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. |



⁶⁵ Páginas 27, 28 y 30 del Capítulo VI del EIA Ampliación.



| | | | |
|---|---|---|---|
| | | de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | |
| 2 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no restituyó la calidad paisajística existente antes de las actividades del embalse Rajucolta, toda vez que el área de recuperación del embalse (al lado de la caseta de control y frente a la presa) muestra zonas sin plantones, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Rajucolta | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. |
| 3 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no realizó los controles anuales de sedimentos transportados al embalse Rajucolta, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Rajucolta | Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. | Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. |



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a **Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones** por la comisión de la siguiente infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Hechos imputados |
|----|--|
| 1 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no realizó el monitoreo de caudal ecológico del embalse Aguascocha durante el cuarto trimestre del 2012, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Aguascocha |
| 2 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no realizó los monitoreos de caudal ecológico del embalse Rajucolta durante los meses de noviembre y diciembre del 2012, y, enero y febrero del 2013, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Rajucolta |
| 3 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no habría realizado el abandono del campamento Miraflores de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de ampliación. |

Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales serán verificadas en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente:





| N° | Obligación ambiental fiscalizable infringida |
|----|---|
| 1 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no evaluó periódicamente las condiciones de los glaciales de la laguna Rajucolta (nevado Tunsho), incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Rajucolta |
| 2 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no restituyó la calidad paisajística existente antes de las actividades del embalse Rajucolta, toda vez que el área de recuperación del embalse (al lado de la caseta de control y frente a la presa) muestra zonas sin plantones, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Rajucolta |
| 3 | Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones no realizó los controles anuales de sedimentos transportados al embalse Rajucolta, incumpliendo el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental de la laguna Rajucolta |

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 5°.- Informar a **Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/vmf

